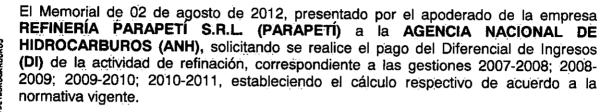


RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH Nº 0190/2013

La Paz, 25 de enero de 2013

VISTOS:



El Informe de la Dirección de Análisis Económico y Financiero (DEF) Informe DEF 0545/2012 de 31 de diciembre de 2012, que determina el Diferencial de Ingresos de **PARAPETÍ**, correspondiente al mes de **MARZO-2010**.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 de la Ley Nº 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005 clasifica las actividades hidrocarburíferas y establece que son de interés y utilidad pública y gozan de la protección del estado. Encontrándose, entre otras la actividad de refinación, misma que se encuentra sujeta a regulación.

Que el artículo 100 de la referida Ley, establece que: "Para la actividad de Refinación, se determinarán por el Ente Regulador los Márgenes para los Productos Refinados, utilizando métodos analíticos, conforme a Reglamento y bajo los siguientes criterios:

- a) Asegurar la continuidad del servicio. Garantizar el abastecimiento de los productos en volumen y calidad, bajo el principio de eficiencia económica.
- b) Permitir a los operadores, bajo una administración racional, prudente y eficiente, percibir los ingresos suficientes para cubrir todos sus costos operativos, depreciaciones, inversiones, costos financieros e impuestos con excepción del Impuesto a la Remisión de Utilidades al Exterior (IRUE) y obtener un rendimiento adecuado y razonable."

Que el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 28701 de Nacionalización de Hidrocarburos "Héroes del Chaco" de 01 de mayo de 2006, dispuso que: "I. El Estado toma el control y la dirección de la producción, transporte, refinación, almacenaje, distribución, comercialización e industrialización de hidrocarburos en el país."

Que el Decreto Supremo Nº 29122 de 06 de mayo de 2007, establece las normas sobre la comercialización de Crudo Reconstituido y Gasolinas Blancas, e instituye a YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB) como único exportador de dichos productos, de acuerdo a lo establecido al Decreto Supremo Nº 28701.

Que el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 29122 dispone que YPFB será el único comprador en el mercado interno del crudo reconstituido a un precio de Punto de Entrega de: a) Crudo Reconstituido \$US/BBL30,35; y b) Gasolinas Blancas \$US/BBL31,29. Autorizando a YPFB la compra de dichos productos a los precios señalados, y exportarlos a precios del mercado internacional.

Que asimismo, el parágrafo V del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 29122 establece que: "en aplicación del artículo 100 de la Ley Nº 3058, el Poder Ejecutivo establecerá mecanismos de ajustes de ingreso por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas a YPFB, para las empresas de refinación con capacidad de procesamiento menor o igual a cinco mil barriles por día (5.000 BPD) en base a información técnica y económica presentada por dichas empresas."





Que en este marco el Ministerio de Hidrocarburos y Energía (MHE) mediante la Resolución Ministerial Nº 070/2007 de 29 de junio de 2007, estableció el mecanismo de ajuste de ingresos por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas, determinados en el parágrafo V del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 29122 de 06 de mayo de 2007.

Que la Resolución Ministerial Nº 070/2007 establece la fórmula y los requisitos necesarios para el cálculo del **DI**, determinando que las empresas beneficiadas, bajo declaración jurada, hasta el día diez (10) de cada mes o el día siguiente hábil deberán presentar la información requerida para el cálculo.

Que el artículo 5 de la Resolución Ministerial citada, señala que el Ente Regulador aprobará el cálculo realizado mediante Resolución Administrativa y comunicará a YPFB y a la empresa beneficiada el monto resultante del Diferencial de Ingresos a fin de que ambas empresas realicen al conciliación correspondiente, para dar cumplimiento al objeto de la Resolución Ministerial.

Que asimismo el artículo 6 de la Resolución Ministerial Nº 070/2007 establece que la vigencia de la misma, será hasta la promulgación del Reglamento para la determinación de las tarifas de refinación, oportunidad en la que el Ente Regulador deberá realizar a través de terceros una auditoría específica para la validación de los ingresos y costos que se utilizaron en los cálculos del **DI**.

Que posteriormente el MHE mediante la Resolución Ministerial Nº 375-12 de 20 de diciembre de 2012, modifica el artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 070/2007, estableciendo una nueva redacción y aclarando que el monto calculado por la ANH, correspondiente al DI, es neto de IVA. Asimismo se establece una fórmula para la facturación del DI.

CONSIDERANDO:

Que la **ANH** mediante nota ANH 2353 DEF 0145/2012 CAR de 30 de marzo de 2012 solicito al **MHE** emita criterio legal respecto a la situación jurídica, en la que una empresa haya presentado la documentación para el cálculo del DI, pasado un año o más tiempo, misma que es respondida mediante Nota MHE 3358 DESP 0676 de 23 de abril de 2012, en la que se señala que se debe dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Ministerial Nº 070/2007.

Que la Resolución Ministerial Nº 070/2007 establece en su artículo 1, que la norma tiene por objeto establecer un mecanismo de ajuste de ingresos por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas. Siendo la comercialización de estos productos condición suspensiva para acceder al cálculo del **DI**.

Que **PARAPETÍ** mediante Memorial de 21 de julio de 2011, presenta a la **ANH** la información para el cálculo del **DI**, por las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010, para su correspondiente análisis.

Que posteriormente **PARAPETÍ** presenta a la **ANH** el Memorial de 02 de agosto de 2012 y la Nota RP 0068 de 03 de noviembre de 201, mediante las cuales solicita y presenta información complementaria para el cálculo del **DI**.

Que **PARAPETÍ** otorgó poder especial para que a su nombre sus mandatarios tramiten, gestionen y recurran la solicitud del pago del **DI**, siendo los mismos HEIDY CAMARA VERGARA y/o HUGO EDUARDO MARISCAL REYES. Dichos representantes se apersonaron a la **ANH** mediante el Memorial de 02 de agosto de 2012, en cumplimiento a las facultades conferidas por el Testimonio de Poder Nº 675/2012 de 27 de julio de



2012 emitido por la Notaría de Fe Pública Nº 80 del Departamento de Santa Cruz a cargo del DR. DIONICIO C. BANEGAS C.

Que al respecto el Informe DEF 0545/2012 establece que, a fin de determinar el monto resultante del DI de la actividad de refinación correspondiente al mes de MARZO-2010. se revisó la información remitida por PARAPETÍ y la nota de YPFB/GNC - 3970 DNAE - 4336 ULO - 750/2012, pudiéndose determinar que el mes de marzo de 2010 PARAPETÍ no comercializó con YPFB crudo reconstituido ni gasolina blanca.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 138 del Decreto Supremo Nº 29894 de 07 de febrero de 2009 establece el cambio de la Superintendencia de Hidrocarburos a Agencia Plurinacional de Hidrocarburos. En concordancia al cambio señalado se encuentran las normas: 1) Resolución Administrativa SSDH Nº 0474/2009 de 06 de mayo de 2009; y 2) Resolución Administrativa ANH Nº 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecua el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema Nº 05747 de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes.

RESUELVE:

ÚNICO.- No corresponde establecer el mecanismo de ajuste (Diferencial de Ingresos), correspondiente al mes de MARZO-2010. toda vez que la REFINERÍA PARAPETÍ S.R.L. no comercializó con YPFB, el referido mes, crudo reconstituido ni gasolina blanca.

Registrese, Notifiquese por cédula a YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS y a la REFINERÍA PARAPETÍ S.R.L. en su domicilio señalado, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, y archívese.

Es conforme:

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA. DIRECTOR EJECUTIVO a.i. AGENCIA NACIONAL DE HIDHOCARBUROS

3 de 3

Abog. Tailaga A. Albarracin Marillo

DIRECTORA JURIDICA 3.1.

DIRECTORA JURIDICA 3.1.

AGENCIA NICIONAL DE HIDROCARBUROS